

**Voces:** DAÑOS Y PERJUICIOS - DEMANDA DE DAÑOS CONTRA CONSORCIOS - ACCIDENTES EN CONSORCIOS - RESPONSABILIDAD POR VICIO O RIESGO DE LA COSA - LOCACIÓN DE OBRA

**Partes:** Francisconi, Mariela Paola y otros c/ Cons. de Prop. Edif. Paraná 273/75/89 y otro | daños y perjuicios

**Tribunal:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

**Sala/Juzgado:** A

**Fecha:** 27-dic-2011

**Cita:** MJ-JU-M-71376-AR | MJJ71376

**Producto:** MJ

El consorcio demandado no debe indemnizar a los familiares del contratista que falleció en un accidente mientras realizaba tareas de pintura en el edificio colgado de una silleta, pues no tenía a su cargo la obligación de vigilar por tratarse de un contrato de locación de obra, y no de una relación de dependencia.

**Sumario:**

1.-Corresponde rechazar la pretensión de los familiares de un contratista que falleció en un accidente mientras realizaba tareas de pintura en un edificio colgado de una silleta, pues el consorcio demandado no tenía la obligación de vigilar la pertinencia de las medidas de seguridad provistas por aquel, ni tampoco se trató de una relación de dependencia, sino de un contrato de locación de obra.

2.-La responsabilidad debe recaer sobre quien genera, fiscaliza, supervisa, controla o potencia en forma autónoma la actividad riesgosa.

3.-Son responsables de los daños derivados de una actividad riesgosa todas las personas que, por haber generado la actividad, introducen en el medio social el riesgo que es anexo a ella y tienen, por tanto un deber de fiscalización, supervisión y control, a fin de evitar que ese peligro se actualice en daño.

4.-Una actividad puede ser tildada de riesgosa ya sea por su naturaleza o por las circunstancias de su realización, esta última circunstancia se presenta cuando si bien no reviste un peligro regular o constante, lo adquiere cuando se califica a través de modalidades particulares, que requieren un control y una supervisión especial.

5.-El contrato de locación de obra no es formal, y para probar su existencia, aun cuando su importe exceda el establecido por el art. 1193 del CCiv., es admisible toda clase de pruebas, incluso la

testimonial.

6.-En el contrato de trabajo existe, en cuanto al trabajador, dependencia o subordinación jurídica, pues éste pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador, quien lo coordina y supervisa, y tiene la potestad de impartirle órdenes acerca de la manera de llevar a cabo su tarea; por el contrario, en el contrato de obra material o locación de obra material no se presenta esa subordinación jurídica: el empresario no está subordinado, ya que es el dueño de su empresa; por lo tanto, es independiente frente al comitente o locatario de la obra, y promete una obligación de resultado: alcanzar, a su riesgo técnico y, a veces, a su riesgo económico, ese resultado.

7.-El contrato de locación de obra no crea una relación de dependencia entre el dueño de la obra y el empresario, desde que éste no es un subordinado sometido a la autoridad, dirección o vigilancia de aquel.

8.-Si bien en el marco de un contrato de trabajo en relación de dependencia, responde por ser guardián de la actividad riesgosa, lo cierto es que no puede concluirse de igual manera cuando la relación jurídica se funda en un contrato de locación de obra.

9.-Siendo que en el sub lite el consorcio demandado no ejercía la guarda de la actividad riesgosa, no se verifica el presupuesto para imputarle responsabilidad objetiva sobre la base del art. 1113 del CCiv., y en consecuencia deviene innecesario analizar la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad.

10.-No puede endilgarse al consorcio una responsabilidad subjetiva en los términos del art. 1109 del CCiv., pues no era su obligación supervisar la seguridad del sistema con el que se estaba desarrollando el trabajo.

11.-En cuanto a la omisión del cumplimiento del aviso de obra, la razón de ser de ese aviso es anunciar a la comuna la actividad encarada y prevenir a los habitantes de sus secuelas, con lo cual en nada incide respecto de la seguridad de la víctima.

12.-Toda vez que los elementos de seguridad fueron proporcionados por la propia víctima, la responsabilidad por el vicio de la cosa no puede achacarse al ente consorcial.

---

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil once, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala "A" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuestos en los autos caratulados: "Francisconi, Mariela Paola y otros c/ Cons. de Prop. Edif. Paraná 273/75/89 y otro s/ Daños y Perjuicios", respecto de la sentencia de fs.857/867, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores: SEBASTIÁN PICASSO - HUGO MOLteni - RICARDO LI ROSI -

A LA CUESTIÓN PROPUESTA EL DR. SEBASTIÁN PICASSO DIJO:

I.- La sentencia de fs. 857/867 rechazó la demanda promovida por Mariela Paola Francisconi -por sí y en representación de su hija M. B. J.- y por Juana Lola Grane contra el Consorcio de Propietarios del edificio sito en la calle Paraná 273/275/289 de esta ciudad, la Administración de Consorcios de Jorge

Alejandro Pascual y Mapfre Argentina Seguros S.A, e impuso las costas a las actoras vencidas.

Contra dicho pronunciamiento se alzan las actoras Francisconi y Grane, quienes expresaron agravios a fs. 941/946, los que fueron replicados por el consorcio y la citada en garantía a fs. 956/964 y fs. 973/979, respectivamente.

II.- Las accionantes relataron en la demanda que hacia fines del mes de abril de 2002 el Sr. R. E. J. estaba realizando trabajos en el edificio de la calle Paraná 273/75/89 de esta ciudad. Pintó el Hall de entrada con un ayudante, luego hizo trabajos de impermeabilización de la terraza y finalmente el consorcio le encomendó la realización de trabajos en la pared externa del edificio, a la altura del quinto piso, para lo cual debía utilizar una silleta exterior.

Añadieron que el 30 de abril de 2002 el Sr. J.llevó al edificio los materiales provistos por el codemandado Pascual para trabajar al día siguiente. El 1° de mayo, a las 12:30 hs., estando J. colgado de la silleta, cayó al vacío, golpeó violentamente contra la vereda del edificio y falleció a los pocos minutos.

La citada en garantía Mapfre Argentina Seguros S.A. opuso una excepción de falta de legitimación pasiva y subsidiariamente contestó demanda. Si bien reconoció la existencia del siniestro, realizó una pormenorizada negativa de los hechos relatados por la parte actora y rechazó la imputación de responsabilidad que se le atribuyó.

A su turno, el consorcio demandado reconoció la existencia del infortunio pero sostuvo que fue el propio J. el encargado de procurarse los materiales y proveer las medidas de seguridad para cumplir con el trabajo, y que por un defecto de aquellos y por la negligencia del Sr. J. ocurrió el fatal desenlace.

Por último, el accionado Jorge Alejandro Pascual señaló que el Sr. J. cumplía en forma independiente labores que le eran encargadas por otros administradores de consorcio y para otros inmuebles. Afirmó que el único vínculo que existía entre ellos cuando ocurrió el siniestro era el de una locación de obra. Añadió que el día del accidente el Sr. J. sólo debía realizar trabajos dentro de una de las unidades funcionales, y no en el frente del edificio, y consideró que su actuar negligente fue la causa de la caída.

En la sentencia en crisis, el colega de grado rechazó la demanda dirigida contra el administrador Pascual por considerar que la relación jurídica entre el consorcio demandado y el Sr. Soria fue la de una locación de obra, y que el solo hecho de que los trabajos eran encargados por Pascual no obligaba a éste en forma personal frente al contratista, sino únicamente a su mandante. Respecto de la acción dirigida contra el consorcio, consideró que había mediado culpa de la víctima.Finalmente, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía.

Lo decidido suscita los agravios de las actoras como ya lo mencioné.

### III.- Responsabilidad del consorcio:

Las demandantes atribuyen responsabilidad al ente consorcial por entender que este omitió supervisar la seguridad del sistema empleado por el Sr. J. para la utilización de la silleta.

En una muy fundada sentencia, el Sr. juez de grado consideró que en la especie se configura un supuesto de responsabilidad objetiva por actividad riesgosa con fundamento en el art. 1113, segundo párrafo, última parte, del Código Civil, pero eximió de responsabilidad al consorcio por entender configurada la culpa exclusiva de la propia víctima.

No es objeto de discusión que la caída del Sr. J. se debió a que la soga de cabo de vida y los ganchos

del aparejo, así como el punto de sujeción de la silleta, no cumplían con las condiciones de seguridad exigibles (vid. pericia, respuesta al punto 3, fs. 594).

Ahora bien, aunque coincido con el a quo en cuanto a la calidad de riesgosa de la actividad que realizaba el Sr. J., entiendo que, a los fines de la atribución de responsabilidad objetiva sobre la base de ellos, también es necesario que el responsable revista la calidad de guardián de dicha actividad, asumiendo un deber de fiscalización, supervisión y control.

En este sentido, la responsabilidad debe recaer sobre quien genera, fiscaliza, supervisa, controla o potencia en forma autónoma la actividad riesgosa (Bueres, Alberto J. - Highton, Elena I., Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 3A, p. 557).

Esta sala ha sostenido que: "en tanto la norma del art.1113 del Código Civil abarca inclusive el daño sobreviviente a la modalidad riesgosa en que se hubieran desarrollado las tareas del dependiente, cabe extender el riesgo de la cosa que expresamente prescribe esa disposición legal, al riesgo de la actividad con o sin cosas y ante ello debe responder quien se sirve de la cosa o de la actividad que no es otro que quien se aprovecha, usa u obtiene de ella un beneficio personal, sea o no económico, no pudiendo prescindirse de la noción de poder fáctico o jurídico de dirección, gobierno y contralor" ("Puente, Mario José c/ Consagro SA y otros s/ daños y perjuicios", del 10/06/02).

En este orden de ideas, son responsables de los daños derivados de una actividad riesgosa "todas las personas que, por haber generado la actividad, introducen en el medio social el riesgo que es anexo a ella y tienen, por tanto un deber de fiscalización, supervisión y control, a fin de evitar que ese peligro se actualice en daño" (Zavala de González, Matilde, Responsabilidad por riesgo, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, p. 210).

El art. 1113 del Código Civil, al disponer que toda persona debe resarcir el daño causado "por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado", fija dos pautas conforme a las cuales, para la ley argentina, debe responder por el daño causado tanto aquel que tiene la cosa -en este caso, la "actividad"- "a su cuidado" como el que "se sirve" de ella. Y se sirve de una cosa o de una actividad quien se vale de ella obteniendo provecho o ventajas de cualquier índole, es decir, quien tiene la posibilidad de obtener un beneficio jurídico de ella, pesando sobre él el deber de custodiarla, de guardarla (CNTrab. Sala X, "Fava, Norberto c. Carlos Javier Velazco SRL y otro", del 22/12/2010).

Sentado lo expuesto, es sabido que una actividad puede ser tildada de riesgosa ya sea por su naturaleza o por las circunstancias de su realización. Esta última circunstancia se presenta cuando si bien no reviste un peligro regular o constante, lo adquiere cuando se califica a través de modalidades particulares, que requieren un control y una supervisión especial (Zabala de González, op. cit., p. 206).

En el presupuesto original obrante a fs. 101, suscripto por el Sr. J. (vid. las conclusiones de la pericia caligráfica a fs. 619) se consigna: "trabajos de reparación de mampostería e impermeabilización exterior del piso 5° Ofic. 10...", y se describe la metodología de trabajo: "balcones, muros y corniza: armado de protección (tubular y media sombra) piso 4°, desprendimiento de revoque y arreglo con material cementicio, arreglo de grietas y balcones con velo piliamida, aplicación de tres manos de impermeabilizante marca Sika, recuplast o igual calidad, limpieza y desarme de protección...".

Queda claro que, por las circunstancias en las que debían llevarse a cabo los trabajos mencionados ut supra, la actividad realizada por el Sr. J. era riesgosa.

Sin embargo, ¿existía una obligación en cabeza del consorcio de supervisar y fiscalizar las tareas realizadas por el Sr. J.? En otras palabras, ¿puede considerarse al consorcio guardián de la mencionada

actividad riesgosa?

Para responder a este interrogante es menester analizar la relación jurídica que unía al Sr. J. con el consorcio demandado.

A fs. 101 obra el mencionado presupuesto suscripto por J., que incluye la mano de obra, materiales y seguro.

La pericia contable informa que el Sr. J. no figura dentro del personal en relación de dependencia registrado en el Libro LCT y señala que entre las liquidaciones de expensas figuran tres facturas por trabajos de pintura emitidas por R. E. J. de fechas 17/10/01, 30/11/01 y 15/3/02 (vid. la respuesta al punto "b" a fs. 502/vta.).

Los informes de la AFIP acreditan que el Sr. J. estaba inscripto como monotributista (vid. fs. 534 y 549).

Los consorcios oficiados informaron que contrataron con el Sr. J. para la realización de trabajos de pintura, y que este proveía los materiales, las herramientas y la mano de obra (vid. fs. 301, 302, 442 y 524).

El testigo González afirmó que conoció al Sr. J. en circunstancias en que coincidieron trabajando en un edificio de la calle Colombres, y refirió que aquel tenía una empresa de pintura con gente a su cargo. Señaló que también lo vio trabajando en la calle Gascón, y posiblemente en algún otro edificio (vid respuestas 2ª y 4ª a fs. 324 vta.).

El deponente Guzmán manifestó que el Sr. J. tenía una empresa de pintura y varios empleados trabajando para él, y que lo comprobó porque lo vio a fines del año 2001 trabajando en Gascón y Aráoz (vid respuesta 4ª a fs. 520).

A esta altura del análisis, es pertinente recordar que el contrato de locación de obra no es formal, y para probar su existencia, aun cuando su importe exceda el establecido por el art. 1193 del Código Civil, es admisible toda clase de pruebas, incluso la testimonial (esta cámara, Sala F "Casares, Alfredo Carlos y otro c/ Fadul de Sobrino, Ester s/ cobro de honorarios").

Sentado ello, con los referidos elementos de convicción obrantes en autos entiendo que el Sr. J. era un trabajador independiente que fue contratado por el consorcio demandado para la realización de tareas de reparación y pintura bajo la figura de una típica locación de obra.

En el contrato de trabajo existe, en cuanto al trabajador, dependencia o subordinación jurídica, pues este pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador, quien lo coordina y supervisa, y tiene la potestad de impartirle órdenes acerca de la manera de llevar a cabo su tarea. Por el contrario, en el contrato de obra material o locación de obra material no se presenta esa subordinación jurídica: el empresario no está subordinado, ya que es el dueño de su empresa; por lo tanto, es independiente frente al comitente o locatario de la obra, y promete una obligación de resultado: alcanzar, a su riesgo técnico y, a veces, a su riesgo económico, ese resultado. (Spota, Alberto G., Instituciones de derecho civil. Contratos, La Ley, Buenos Aires, 2009, t. V, p. 593).

El contrato de locación de obra no crea una relación de dependencia entre el dueño de la obra y el empresario, desde que éste no es un subordinado sometido a la autoridad, dirección o vigilancia de aquel (esta cámara, Sala M, "Laino, Hugo H. y/u otros c/ Cons. Coprop. del Edificio Bulnes 1758/60/62 s/cobro", del 6/6/90).

Así las cosas, si bien la doctrina y la jurisprudencia sostienen que el empleador, en el marco de un contrato de trabajo en relación de dependencia, responde por ser guardián de la actividad riesgosa, lo cual se refuerza con la obligación de seguridad que le impone el art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo, lo cierto es que no puede concluirse de igual manera cuando la relación jurídica se funda en un contrato de locación de obra.

Por ello, en el entendimiento de que en el sub lite el consorcio demandado no ejercía la guarda de la actividad riesgosa, no se verifica el presupuesto para imputarle responsabilidad objetiva sobre la base del art. 1113 del Código Civil, y en consecuencia deviene innecesario analizar la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad.

Las mismas consideraciones me llevan a concluir que tampoco puede endilgarse al consorcio una responsabilidad subjetiva en los términos del art. 1109 del Código Civil, pues no era su obligación supervisar la seguridad del sistema con el que se estaba desarrollando el trabajo.

En cuanto a la omisión del cumplimiento del aviso de obra, la propia recurrente reconoce que la razón de ser de ese aviso es anunciar a la comuna la actividad encarada y prevenir a los habitantes de sus secuelas (vid. fs. 942 vta., 5° párrafo), con lo cual en nada incide respecto de la seguridad de la víctima.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que si bien al momento de la contratación no era obligatorio que el consorcio exigiera una póliza de accidentes personales (vid. las explicaciones del perito a fs. 694), el Sr. J. había contratado con La Caja de Ahorro y Seguro un seguro de accidentes personales a su nombre, en el cual designó como beneficiaria a su ex esposa (vid. fs. 456/457).

Por último, toda vez que los elementos de seguridad fueron proporcionados por la propia víctima (vid. los testimonios de Carranza Neira y Echave a fs. 308vta. y fs. 412, respectivamente), la responsabilidad por el vicio de la cosa tampoco puede achacarse al ente consorcial.

Por todo lo expuesto, soy de la opinión de que debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto rechazó la demanda dirigida contra el consorcio, lo que así propongo al acuerdo.

#### IV.- Responsabilidad del Sr. Jorge Alejandro Pascual:

En la demanda las actoras endilgaron responsabilidad al Sr. Pascual por el accidente protagonizado por el Sr. J., en el entendimiento de que el demandado, en nombre de los diferentes consorcios que administraba, contrataba al Sr. R. E. J. para realizar trabajos de reparaciones en los edificios de su administración. En su expresión de agravios insisten en que entre ellos existía una verdadera relación de virtual dependencia, no como una vinculación de trabajo, sino más bien como una relación de recíproca necesidad y conveniencia.

Respecto del testimonio del Sr. Echave, quien refirió que la vinculación de J. con el administrador de consorcios Pascual "era una relación laboral, era un empleado para trabajar para el, para los consorcios", (vid. respuesta. 6 a fs. 411), amén de las contradicciones apuntadas por el a quo (vid. fs. 861), entiendo que el testigo, al aclarar que el trabajo se realiza bajo las condiciones del Sr. Pascual, no se está refiriendo al Sr. J. sino a su caso particular.

En efecto, el deponente dijo: "si a el un administrador le pide que haga un trabajo en un edificio que el administra le hace bajo las condiciones que le pone Pascual más allá de lo que el conozca de lo que hay que hacer por que es su oficio, pero también el administrador tiene pleno conocimiento de lo que hay que hacer por que sabe lo que hay que hacer, y elije al que mas le conviene y menos le cobra, todos los trabajos que hacían pequeños tenían un precio ya pactado..." (sic, respuesta. 6 a fs. 411).

Para configurar la relación de dependencia, es esencial demostrar la existencia de subordinación, es decir, que el agente esté sujeto a las órdenes o instrucciones del comitente en cuanto a la manera de cumplir la incumbencia. De lo contrario, se está en presencia de un contrato de locación de obra respecto de cuya ejecución no estaba a su alcance controlar las omisiones del locador (esta cámara, Sala F, "Lialli de Vázquez, Dora A. c. D'Aquino César L. y Cía.", del 15/04/1993).

Así las cosas, coincido con lo señalado por el anterior magistrado en cuanto a que la circunstancia de que el fallecido J. haya trabajado para otros consorcios administrados por el Sr. Pascual no significa que entre ellos existía una relación laboral.

Más allá de la imprecisión de la expresión "relación de virtual dependencia" empleada por las recurrentes, considero probado que los trabajos efectuados por el Sr. J. fueron encargados por el demandado Pascual en ejercicio de su calidad de administrador de consorcios, y que cada uno de ellos fue realizado bajo la modalidad de la locación de obra (vid. el informe de fs. 442).

En otras palabras, con los elementos obrantes en la causa, quedó acreditado que, en la emergencia, J. solo fue contratado por Pascual como representante del consorcio demandado, lo cual descarta la idea sustentada por las actoras de que había una relación de dependencia, y con ello la consecuente calidad de guardián de la actividad riesgosa desplegada por J.

Estas consideraciones me conducen a propiciar la confirmación de la sentencia de grado también en este punto.

#### V.- Responsabilidad de Mapfre Argentina de Seguros S.A.:

Atento a la falta de responsabilidad atribuible al consorcio demandado, el tratamiento de los agravios respecto de la exclusión de cobertura de la citada en garantía deviene abstracto.

#### VI.- Las costas:

No veo motivos para alterar lo decidido en el fallo de grado en materia de costas, porque el principio general que consagra el art. 68 encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe del vencido, pues se trata, antes que de una sanción, de un resarcimiento que se impone a favor de quien se ha visto obligado a litigar (Kielmanovich, Jorge, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2006, t. I, p. 154).

En ese sentido, desde hace largo tiempo ha decidido esta cámara civil que la imposición de costas no importa una pena, sino que constituye una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o el incidente de que se trate (esta cámara, en pleno, 31/8/25, "Barlaro de Criedlo, María c/ Barlaro, José", E.D.2-571).

Corresponde, entonces, rechazar el agravio esgrimido al respecto y confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto a la imposición de costas a las actoras vencidas.

VII.- En síntesis, si mi voto fuere compartido, propongo al acuerdo: 1) Rechazar el recurso de apelación, y en consecuencia confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y fue materia de apelación y agravios, y 2) Imponer las costas de alzada a las recurrentes perdidosas (art. 68 del CPCCN).

Los Dres. Hugo Molteni y Ricardo Li Rosi votaron en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Dr. Sebastián Picasso.

Con lo que terminó el acto.

Es copia fiel de su original que obra a fs. del Libro de Acuerdos de la Sala "A" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Buenos Aires, diciembre 27 de 2011

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que informa el acta que antecede, Se Resuelve: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y fue materia de apelación y agravios, y 2) Imponer las costas de alzada a las recurrentes perdidosas (art. 68 del CPCCN).

A fin de entender en los recursos de apelación traídos a nuestro conocimiento, debemos recordar que nos encontramos ante un proceso que reviste las siguientes características: la acción no prosperó, los actores actuaron con beneficio de litigar sin gastos y la suma pretendida en la demanda resulta desproporcionada. Ello así, es de aplicación el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Martín, Jorge Alberto c/Shin Dong Sik" del 20/4/95 (E.D. 163-613) y receptado por este Tribunal entre otras en el decisorio del 20/9/96 caratulado "Carranza c/Finazzi s/sumario", H.106.822, id.H.579.338 del 22/11/11).

En efecto, ante la suma pretendida en la demanda confrontada con la que razonablemente pudo haber prosperado la acción según la naturaleza de los daños reclamados, conforme a precedentes análogos de la sala que corresponde adoptar como parámetros objetivos, llevan a concluir que las partidas pretendidas deben ser sopesadas en base a dichas pautas como una guía indiciaria para fijar sumas justas y razonables en la medida de la labor cumplida.

Tal decisión guarda relación con lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 24.432, de aplicación en la especie, tal como lo tiene decidido la sala en forma reiterada (conf.H.590.616 del 17/11/11 y sus citas) que confiere a los jueces, para casos como el que nos ocupa, un amplio margen de discrecionalidad en los distintos factores que en mayor o menor medida influyen para determinar las retribuciones pertinentes. Se trata, en suma, de valores que representen un justo honorario, como un monto acorde para quien deba sufragarlos (conf.esta sala, H. 590.463 del 10/11/11 y sus citas, entre muchas otras).

En virtud de estas razones, extensión e importancia de los trabajos cumplidos, lo resuelto en forma reiterada con relación a la manera de retribuir las labores de los peritos médicos y psicólogos, quienes carecen de arancel propio (conf. esta sala, H.585.629 del 24/11/11), como así los límites contemplados por la ley 24.432, modificanse los honorarios fijados a fs. 866 vta./867, estableciendo los emolumentos de la dirección letrada de la citada en garantía, Dres. Caia, Herrero Lamuedra, Zubrinic, González Dominikovicz, en conjunto, en PESOS (\$.); los de la dirección letrada del consorcio demandado, Dres. Norma O. Silvestre y Raquel A. Lubiniecki, en conjunto, en PESOS(\$.); los de la dirección letrada de la administración, Dres. Mauricio A. Polischer y Héctor J. Defendente, en conjunto, en PESOS (\$.); los de la dirección letrada de la parte actora, Dres. Roberto Volpini y Laura Volpini, en conjunto, en PESOS (\$.); los del perito psicólogo, Lic. Carlos A. Abdala, en PESOS(\$.); los de los consultores psicológicos, Lic. Silvio R. Teselman y Matilde A. de la Iglesia, en PESOS (\$.), para cada uno; los del perito consultor ingeniero, Daniel M. Dadi, en PESOS(\$.); y se confirman los fijados a favor de la perito calígrafa, Lic. Graciela J. Aguirre; los del perito ingeniero Enrique G. Blazquez, los de la perito contadora, Dra. Hilda I. González Etcheverry y los del perito consultor ingeniero, Ricardo A. Vila.

Por su labor en la alzada que diera lugar al presente fallo, se fijan los honorarios de la dirección letrada de la parte actora, Dres. Volpini, en conjunto, en PESOS(\$.); los de la dirección letrada de la



codemandada, en PESOS (\$) y los de la citada en garantía, Dra. María Laura Gasloli, en PESOS (\$) (arts. 1, 6, 7, 37 (ref: LEG 805.3) y 14 de la ley 21.839 y conc. de la 24.432), sumas que deberán ser abonadas en el plazo de diez días.

Asimismo, por las tareas desplegadas que culminaron con el decisorio de fs. 1030/1031 que rechazó el remedio federal ensayado por la parte actora, se fijan los honorarios de su dirección letrada, en PESOS (\$); los de la dirección letrada de la codemandada, en conjunto, en PESOS (\$) y los de la citada, Dra. Gasloli, en PESOS (\$) (arts. 1, 6, 7, 14 "in fine" de la 21.839 y conc. de la 24.432), sumas que deberán ser abonadas en el plazo de diez días.

Notifíquese y devuélvase.

SEBASTIÁN PICASSO - HUGO MOLTENI - RICARDO LI ROSI